

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0092, Acción de tutela de ZULMA GINETH ROZO VALCARCEL contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y otros.
--

Asunto

Se decide la impugnación presentada por la parte accionante, la señora ZULMA GINETH ROZO VALCARCEL, en contra del fallo de tutela emitido el 30 de marzo de 2.023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca. (radicado interno 2023-00067-00).

Antecedentes

Acudió a la jurisdicción la señora ZULMA GINETH ROZO VARCARCEL, solicitando protección constitucional de sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad reforzada, mínimo vital y a la seguridad social, que consideró vulnerados por las entidades siguientes: el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en su dependencia determinada como CENTRO ZONAL DE VILLETA, CUNDINAMARCA, la FUNDACIÓN PAZ Y FAMILIA, la FUNDACIÓN SOLIDARIA CREER y la FUNDACIÓN JOSÉ ESTASIO RIVERA.

El Despacho de primera instancia resumió los hechos de la acción de la siguiente manera:

“Se funda en que, durante la vigencia del año 2022, trabajo con dos operadores del INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR, desempeñando la labor de auxiliar pedagógica de la modalidad familiar, por medio de un contrato de prestación de servicios.

“Del 27 de julio al 31 de octubre de 2022, con la FUNDACIÓN EDUCATIVA JOSÉ EUSTASIO RIVERA.

“Del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2022, con la FUNDACIÓN PAZ Y FAMILIA.

“Que el día 12 de septiembre de 2022, notificó de su estado de embarazo al correo electrónico a la coordinadora pedagógica.

“Por lo anterior, a pesar del cambio de operador del ICBF continuó laborando en el cargo en mención con la FUNDACIÓN PAZ Y FAMILIA, hasta el 31 de diciembre de 2022.

“El día 08 de febrero de 2023 convocaron para los trámites de vinculación a la FUNDACIÓN SOLIDARIA CREER y no fue llamada a pesar de su estabilidad laboral reforzada.

“Toda vez que no tenían autorización del Inspector de Trabajo concluye que se viola de manera directa sus derechos fundamentales reconocidos en reiterada jurisprudencia sobre estabilidad laboral reforzada de mujeres en estado de embarazo.

“A pesar de comunicaciones verbales a la coordinadora pedagógica Mayibe Torres Sandoval, del retiro sin justa causa, indica que es “por terminación del contrato”, señalando que a la fecha se encuentra desempleada y por obvias razones es difícil encontrar en estas condiciones trabajo.”

Se observa en el trámite inferior, que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, sintetizó lo afirmado así:

“Realiza un análisis del marco jurídico y su naturaleza, indicando que los hechos narrados por la accionante son ajenos a ellos, pues suscriben contratos de aporte con diferentes Entidades Administradoras de Servicio regido por la ley 80 de 1993, y resulta más que claro que la relación laboral surgió con los operadores y no con esta entidad.

“De las cláusulas contractuales se estipula dentro de esta modalidad de contratación se estipula que el vínculo laboral que surge con el talento humano es responsabilidad directa de la Entidad Administradora de Servicio (EAS), y es quien debe responder por las obligaciones de tipo laboral y transcribe a su tenor la cláusula que así lo consagra, reiterando que entre el ICBF y la accionante nunca ha nacido ningún tipo de vínculo laboral, razón por la cual el ICBF, no está llamado a responder por ningún tipo de pretensión solicitada por la accionante.

“Como fundamentos de derecho trae a colación apartes jurisprudenciales C-1194 de 2001 sobre las características del contrato de aporte: así las cosas, el contrato de aporte no sólo difiere sustancialmente de cualquier otro negocio jurídico en su objeto, sino de igual manera en su causa, toda vez que la actividad que se asume por el contratista (objeto) es de carácter esencial y de específica relevancia para la sociedad y para el Estado –y no simplemente una función administrativa o propia de la entidad pública–, y la causa es específica consistente en la finalidad de procurar la integración de la familia y la protección de la niñez.

“Solicitando por lo anterior, se le desvincule de la presente acción como quiera que el ICBF, no ha vulnerado derecho alguno al accionante. Pues entre la accionante y el ICBF no existe vínculo laboral.”

Por su parte la FUNDACION PAZ Y FAMILIA, respondió la acción al Despacho de primera instancia como dicha autoridad se dio a rsumirlo, así:

“Señala que la relación contractual era con la FUNDACIÓN EDUCATIVA JOSE EUSTASIO RIVERA, se aclara que los contratos que se suscribieron con esta persona jurídica, y se acepta la relación contractual de prestación de servicios respecto de la FUNDACIÓN PAZ Y FAMILIA y los siguientes hechos se refieren a esa relación.

“No es cierto que les haya informado de su estado de embarazo para la relación contractual comprendida en el periodo del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2022.

“Es el ICBF quien autoriza los gastos y el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con FUNDACIÓN PAZ Y FAMILIA, se dio por terminado por el vencimiento de la fecha de vigencia pactada en el contrato y no por causa del estado de embarazo de la accionante, el cual desconocen porque no había iniciado ninguna licencia de maternidad.

“La nueva convocatoria de 2023 está a cargo de la FUNDACIÓN SOLIDARIA CREER, porque su relación terminó el 31 de diciembre de 2022, dado que no existió ninguna relación de carácter laboral, se trató de un contrato de prestación de servicios de carácter civil, que se terminó por que se cumplió la vigencia del contrato de prestación de servicios, el cual es de resaltar que no requiere para su terminación permiso de ninguna autoridad, situación que entonces debe ser resuelta por un juez civil y no uno de tutela.

“Desconocen las comunicaciones verbales a las que hace referencia y no se vislumbra en la narración de los hechos, ninguna situación urgente, irremediable o lesión grave o irreparable a sus derechos civiles que le impidan someter a la accionante su reclamación de naturaleza contractual ante los jueces civiles o laborales.

“Se oponen a la prosperidad de las pretensiones invocadas por no cumplir con el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de competencia.

Igualmente, el Juzgado de Instancia, resumió la defensa de la FUNDACIÓN CRECER, señalando que:

“Señala que se desconoce lo narrado porque esa fundación no ha tenido ningún tipo de relación contractual con la demandante, por lo que no les consta lo narrado y ella laboraba para la empresa FUNDACION PAZ Y FAMILIA, por lo que con ellos no tenían ninguna relación y no existen obligaciones laborales.

“Por lo anterior se oponen a todas las pretensiones por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por último, la posición de la FUNDACIÓN EDUCATIVA JOSÉ EUSTASIO RIVERA, fue expuesta por el a-quo, de la siguiente manera:

“... la señora ZULMA GINETH ROZO VALCÁRCEL identificada con la cedula 1.070.707.295 laboró para la fundación en el año 2022, con fecha de inicio de 27 de julio y fecha de terminación del contrato 31 de octubre 2022, como lo demuestra el contrato laboral que anexaron.

“En relación con lo anterior la Accionante deja de laborar para la FUNDACIÓN JOSÉ EUSTASIO RIVERA, el día 31 de octubre e ingresa a prestar sus servicios a la FUNDACIÓN PAZ Y FAMILIA, según como lo demuestra el contrato de vinculación laboral que adjunto a este documento, con fecha de inicio del contrato, 1 de noviembre 2022 y fecha de terminación 31 de diciembre 2022, como lo demuestra la CERTIFICACION LABORAL expedida por la FUNDACIÓN PAZ Y FAMILIA, donde devengaba un salario básico mensual \$1.688.676 como AUXILIAR PEDAGOGICA. En consideración con lo anterior es esta última entidad la encargada de responder con el mínimo vital al que tiene derecho la accionante.

“Solicito respetuosamente a este juzgado se desvincule de este proceso que lleva de la señora ZULMA GINETH ROZO VALCÁRCEL”

En esa senda y luego de la evacuación del trámite correspondiente, el Juzgado de instancia en providencia del 30 de marzo de 2.023, definió el pedimento entendiendo que las convocadas por pasiva no estaba vulnerando los derechos de la tutelante, pues:

Examinada la demanda de tutela ninguna manifestación o prueba se encaminó a establecer que a las partes en realidad los unió un contrato realidad. Los elementos probatorios dan cuenta de la existencia de una remuneración y prestación personal del servicio, pero no se logra advertir como se hacía la prestación del servicio, en lo que atañe a la subordinación nada indica que facultades tenía el contratante sobre la contratista para exigirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones, imponerle un reglamento y, en general, señalarle las condiciones de tiempo, modo y lugar, bajo las cuales debía prestar el servicio, sobre ello se reitera nada se indica en los hechos de la tutela, ni específico que labores desarrollaba y bajo que condiciones, no existiendo suficientes elementos para concluir que existiere un contrato laboral encubierto y que por ende debiesen aplicarse las reglas de protección que se tiene consagradas para el contrato a término fijo.

Por lo anterior aplicarían las reglas del contrato de prestación de servicios, caso en el cual es importante verificar si el contratante PAZ Y FAMILIA tenía o no conocimiento del embarazo al finalizar la relación contractual.

En este caso se aporta como prueba del aviso al empleador del estado de gravidez un correo electrónico, pero el mismo se remitió en el mes de septiembre cuando la accionante no tenía relación contractual con LA FUNDACION PAZ Y FAMILIA, pues su relación inicio en octubre y hasta el mes de diciembre de 2022, además lo envía a una persona que indica que es coordinadora, pero no aparece probada su relación con la fundación contratante, pues con la señora NAYIBE TORRES SANDOVAL no se suscribió contrato alguno, sino con el señor OMAR FERNANDO BURGOS, quien funge como representante legal y además el correo al que se remite la comunicación es uno personal y no el de notificaciones de la Fundación.

Nada se dijo en los hechos de lo que se pueda inferir que esa comunicación fue puesta en conocimiento de la última fundación que la contrató, o que la coordinadora hiciera las veces de personal de talento humano de la Fundación Paz y Familia o que fuera la persona encargada de recibir las novedades del personal contratado por los operadores contratados por el ICBF, más aún no indicó en ninguna parte que su estado fuese un hecho notorio,

pues para ello debía quedar claro que tenía por lo menos 6 o más meses de embarazo para el momento de la desvinculación, es decir, para el mes de diciembre de 2022, si ello fuese así ya hubiera nacido su menor hijo y tampoco informó ese hecho.

Sobre este punto en su contestación la FUNDACIÓN PAZ Y FAMILIA recalcó que no tenía conocimiento del estado de embarazo de la accionante y solicitó práctica de pruebas, las cuales no se decretaron, pues la tutela es un trámite subsidiario y ese debate corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral en donde se le asegure la contradicción de la prueba, máxime cuando la tutela es un trámite sumario y expedito, por ello las partes podrán debatir sus inconformidades en la jurisdicción ordinaria con la práctica de todas las pruebas útiles, pertinentes y necesarias que oportunamente soliciten.

En este orden, el despacho dará aplicación al presente fijado en la sentencia SU-075 de 2018, que modificó la sentencia SU-070 de 2013...

...

Ello quiere decir, como lo señaló la jurisprudencia en cita que en tratándose de un contrato de prestación de servicios, el cual se terminó al cumplirse el plazo pactado sin prueba de que se hubiera informado con antelación al contratante del estado de embarazo, no procede el reintegro, ni el pago de los emolumentos solicitados, más aun tampoco puede ordenarse el pago de cotizaciones hasta la fecha de parto.

En ese sentido en la SU-075 de 2018 la Sala Plena consideró que esa orden impartida a los empleadores que desconocían el estado de gravidez de la empleada: *era contraria a los valores, objetivos, principios y derechos en los que se funda el ordenamiento jurídico, porque establecía una carga desproporcionada para el empleador pese a que su actuación no había sido motivada en criterios discriminatorios.*

Siendo ello así, se concluye que no se concederá el amparo solicitado por la señora ZULMA GINETH ROZO VALCARCEL, precisando que podrá acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para que se dirima su conflicto de fondo y se analice la procedencia de sus pretensiones, agotando todas las etapas allí consagradas.

Inconforme con lo resuelto, la parte demandante impugnó el fallo de instancia y a responder dicha inconformidad se apresta el actual Juzgado.

Consideraciones

Sea procedente indicar que éste Juzgado es competente para conocer de la impugnación propuesta en razón de la naturaleza del asunto, que versa sobre la protección del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada como forma de protección a la mujer en estado de embarazo (referido especialmente a la problemática de la no renovación

de un contrato de prestación de servicios en el que viene obteniendo su sustento desde el mes de julio del 2.022, mediante diversos operadores que satisfacen necesidades misionales del CENTRO ZONAL DE VILLETA, CUNDINAMARCA adscrito al INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FAMILIAR, y dado que el Juzgado de primera instancia corresponde a uno de rango municipal integrante del circuito judicial de Villeta, Cundinamarca.

Y tal razonamiento es puesto en entredicho en la impugnación enarbolada en las siguientes apreciaciones que deben ser sujetas a transcripción, así:

Se impugna la decisión, bajo los siguientes argumentos que es procedente transcribir, así:

En primer lugar, se dice que, *“es de suma importancia informar al Despacho, como primera medida que la señora MAYIBE TORRES SANDOVAL, ha trabajado con todos los operadores del ICBF, vinculados al estudio de caso de la referencia, desarrollando la actividad de Coordinadora pedagógica de la Modalidad Familiar, por lo tanto, salta a la vista el silencio de todas las fundaciones y en especial de la accionada FUNDACIÓN PAZ Y FAMILIA - que pretende hacer incurrir en error al Despacho indicando que no fue informado del estado de gravidez de la contratista y que no le consta el vínculo con la señora MAYIBE TORRES SANDOVAL, a pesar que en la trazabilidad de diferentes correos electrónicos se puede demostrar que efectivamente la Coordinadora en mención si realizaba funciones de supervisión, coordinación y planeación de actividades que se pueden entender como una relación de jefe inmediata ante las contratista de La Vega y Nocaima, reportando CUALQUIER NOVEDAD ANTE LAS DIRECTIVAS DE LA FUNDACIÓN, de todos los pormenores e información relevante con el equipo de trabajo de la zona”*.

Y más adelante se dice que la coordinadora a quien se le informó del embarazo, amén de que ha estado vinculada a las tres fundaciones llamadas al entuerto por pasiva, recibió la nota de dicho estado de gravidez en una cuenta de correo institucional, no personal, y ello determina que esa información fue conocida por todas las demandadas.

En segundo lugar, se dice que *“vale la pena realizar un análisis referente a las semanas de embarazo que contaba la señora ZULMA GINETH ROZO VALCARCEL, al 31 de diciembre de 2022, fecha en la cual fue terminado su vínculo laboral sin importar su estado de embarazo, situación que se puede probar con la HISTORA PERINATAL – donde se evidencia que contaba con 20 semanas de gestación (5 meses), SITUACIÓN QUE PERMITE INFERIR que al momento del despido contaba con un estado de gravidez EVIDENTE Y FÁCIL DE ADVERTIR por la COORDINADORA DE LA FUNDACIÓN PAZ Y FAMILIA, más cuando es un hecho notorio del personal que hace parte de la fundación y de las compañeras de trabajo, con el agravante que la señora, con antelación ya tenía*

conocimiento del estado de gravidez con los soportes respectivos, así que las consecuencias de la desatención y poca diligencia de la coordinadora y la parte administrativa de la fundación no debe recaer sobre la accionante, por ende, el Despacho no puede desconocer la estabilidad laboral reforzada de una mujer en embarazo sin importar el tipo de vínculo de trabajo que se tenga.

“De igual manera se puede probar que la señora ZULMA GINETH ROZO, de acuerdo a una conversación realizada vía whatsapp el día 22 de noviembre de 2022, al contacto 3219366530, que en su momento pertenecía a la COORDINADORA DE LA FUNDACIÓN PAZ Y FAMILIA, donde la contratista le indicaba que estaba en un control prenatal, por lo tanto, es lógico concluir que la COORDINADORA, tuviera conocimiento del estado de embarazo de la señora ZULMA GINETH ROZO, adicionalmente otras conversaciones del día 14 de noviembre de 2022 y del 21 de diciembre donde se observa que la coordinadora es el contacto directo para todas las novedades de la fundación en la Zona.

En tercer lugar, el estado de embarazo torna extremadamente difícil que la hoy demandante acceda a un nuevo empleo.

Palabras más, palabras menos, luce notorio que lo que se cuestionada del fallo opugnado corresponde al conocimiento del estado de embarazo de la accionante y su notoriedad, sumado al enteramiento que se realiza mediante su jefe inmediato.

Con esas premisas será necesario determinar si por cualquiera de las cuatro accionadas se vulneró el derecho a la estabilidad reforzada de una mujer embarazada a quien no se le renovó su contrato de prestación de servicios con el argumento de que culminó el plazo pactado o porque no informó sobre dicha situación por parte de la misma trabajadora.

Y claramente la sentencia invocada por la demandante, esto es, la nominada como T-329 de 2.022 de la Corte Constitucional, se dio a la tarea de recordar la línea de pensamiento principal de dicha corporación en los que atañe al despido del trabajo o a la culminación del contrato de prestación de servicios o de la no renovación del mismo cuando esta de presente el embarazo de la ciudadana contratada. Claramente en esa providencia se resalta la protección de marras, en los siguientes términos:

<p>11. La protección de la mujer durante el embarazo y la lactancia se deriva de diferentes disposiciones superiores. Por ejemplo, los artículos 13, 43 y 53 de la Constitución establecen un mandato de especial protección para la mujer durante el embarazo y después del parto, y una prohibición general de discriminación. Así mismo, diversos instrumentos internacionales, que integran el bloque de constitucionalidad, establecen la obligación del Estado de proteger a la mujer embarazada en el ámbito laboral, como por ejemplo el artículo 10.2 de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el</p>

Convenio No. 3 de la OIT y el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

12. Una de las manifestaciones de la protección de la mujer embarazada y en período de lactancia es la **estabilidad laboral reforzada**, que se ha reconocido como un derecho fundamental que se deriva del artículo 53 de la Constitución. Sobre la estabilidad laboral reforzada la Corte ha señalado que se trata de una manifestación de múltiples garantías constitucionales, entre otras del derecho a la igualdad y no discriminación, de los principios de especial protección y asistencia a la mujer embarazada en el ámbito laboral y de la especial protección de los niños y la familia. En esta línea, el artículo 235A y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo establecen que “la maternidad gozará de la protección especial del Estado”. Por su parte, el artículo 239 de ese mismo Código establece que ninguna mujer podrá ser despedida por su estado de embarazo o lactancia sin la autorización previa del Ministerio del Trabajo.

Entonces no queda duda sobre el especial tratamiento que debe proveerse a la mujer trabajadora o vinculada mediante contrato de prestación de servicios, cuando ella enfrenta un embarazo.

Empero, la protección que debe proveer un Juez de tutela en materias como la presente no puede ser absoluta, pues ello equivaldría tratar los casos de forma idéntica cuando las circunstancias propias de cada uno de ellos exige lo contrario. De hecho, en el caso sometido a escrutinio se da una característica muy especial y es que se demanda una atención de tres personas jurídicas o de tres fundaciones que en su momento prestaron sus servicios para el ICBF, pero de aquellas que no pueden ser consideradas una misma persona jurídica, a una de ellas se le informó del embarazo de la actora, a otra de ellas con la que existió vinculación no se le hizo conocedora del estado de gravidez y de la tercera restante no existió vinculación contractual con la hoy demandante. Esa claridad impone que se mantenga la decisión fustigada como pasa a explicarse.

Retomando a la sentencia T-329 de 2.022, que a su vez alude a la sentencia SU-070 de 2.013 del máximo tribunal constitucional, se preciso que a las trabajadoras vinculadas con un contrato de prestación de servicios, (más no vinculadas con un contrato laboral), cuando aquellas han sido sometidas a la no renovación del contrato de marras bajo la excusa de la culminación del término contractual, para acceder a la protección de su derecho a la estabilidad laboral reforzada y al aseguramiento de su situación de maternidad, deben darse los siguientes tres presupuestos: (i) Que el contratante conozca el estado de embarazo de la contratista, (ii) Que subsista la causa del contrato y (iii) Que el contratante, a pesar de conocer del estado de embarazo de la

contratista, no cuenta con permiso del inspector del trabajo para terminar el contrato.

En el asunto sometido a escrutinio debe partirse por decir que la demandante no acreditó la existencia de un contrato de trabajo realidad con ninguna de las entidades vinculadas por pasiva, pues, en honor la verdad, la noción de subordinación propia de ese tipo de relaciones no fue apalanca en ningún argumento fáctico o jurídico.

Seguidamente se tiene que la hoy demandante persigue protección de tres personas jurídicas, por los menos, pues entiende erradamente que ellas corresponden a una sola o que se trata de la misma con diferente nombre en la línea del tiempo. Dicho de otro modo, colige erradamente la demandante que las obligaciones derivadas de los contratos de prestación de servicios y por ende los deberes de continuación de la vinculación contractual en razón de su situación de embarazo son de cargo de la FUNDACION EDUCATIVA JOSE EUSTASIO RIVERA, y de la FUNDACION PAZ Y FAMILIA y de la FUNDACION SOLIDARIA CREER. Empero, con los elementos de juicio acopiados, se trata de tres personas jurídicas diferentes que tuvieron disimiles cargas respecto de la actora en sede constitucional.

Siguiendo la línea de exposición se tiene y no se niega que la actora tuvo una vinculación mediante contrato de prestación de servicios con la FUNDACION EDUCATIVA JOSE EUSTASIO RIVERA, del 27 de julio de 2.022 al 31 de octubre de 2.022 (tres meses). Y claramente esa relación culminó el 31 de octubre de 2.022 y ello colige que para el día siguiente, 1 de noviembre de 2.022, al iniciar la demandante un contrato de prestación de servicios con una persona jurídica distinta a la ya mencionada, esto es al vincularse bajo esa figura contractual con la FUNDACION PAZ Y FAMILIA, culminaron las obligaciones de protección entre la FUNDACION EDIUCATIVA JOSE EUSTASIO RIVERA y la hoy demandante.

Así las cosas, la culminación plena de la relación contractual de la actora con la FUNDACION EDUCATIVA JOSE EUSTASIO RIVERA, se dio por voluntad de esas mismas partes, a pesar de que la contratante, esto es la mencionada fundación, conocía del estado de embarazo de su contratista. En esa condición, para la referida fundación no existían

deberes de protección respecto de la situación de embarazo de la peticionaria del amparo constitucional.

Seguidamente se tiene que a partir del 1 de noviembre de 2.022 y hasta el 31 de diciembre de 2.022, la hoy demandante estuvo vinculada a la FUNDACION PAZ Y FAMILIA, por medio también de un contrato de prestación de servicios y claramente en dicho texto del contrato que aparece anexo a la respuesta a la acción provista por dicha fundación, no se dejó constancia alguna sobre el embarazo que afrontaba la contratista.

Ahora bien, el hecho de que una superior jerárquica de la demandante vinculada con las dos fundaciones que acaban de referirse (FUNDACION EDUCATIVA JOSE EUSTASIO RIVERA y FUNDACION PAZ Y FAMILIA), supiera del estado de embarazo de aquella, no significa que con ello se cumpliera el requisito de conocimiento pleno de la segunda contratante, la FUNDACION PAZ Y FAMILIA. De hecho, era imperativo para la misma contratista desde el principio de la relación contractual informar a su contratante sobre su estado de gravidez o por lo menos referirlo en el curso del desarrollo de la relación contractual. Notorio es que ello no fue informado y notorio es que, era sabido, la relación contractual iba hasta el punto en la línea temporal en que la FUNDACION PAZ Y FAMILIA recibía recursos económicos procedentes del ICBF, es decir, exclusivamente hasta el 31 de diciembre de 2.022.

Consecuencia de lo dicho, ningún deber persistía para la FUNDACIÓN PAZ Y FAMILIA en relación a la situación de embarazo de la hoy demandante pues, de un lado, por más que se quiera decir lo contrario, dicha fundación no era concedora de dicho estado (y no se probó lo contrario) y de otro lado, se sabía que los recursos para desarrollar las tareas por parte de dicha contratante provistos por el ICBF iban hasta una fecha bien determinada, el 31 de diciembre de 2.022.

Y por último, en relación con la FUNDACION SOLIDARIA CREER, ha de decirse que con ella nunca se gestó relación contractual de ningún tipo con la demandante y tampoco tal persona jurídica estaba obligada bajo ningún fundamento legal a contratar forzosamente a la hoy demandante. En esa senda, a la FUNDACION SOLIDARIA CREER, no le asistían obligaciones de protección del estado de maternidad de la proponente de la acción constitucional que hoy se somete a escrutinio.

En las condiciones expuestas, se confirmará el proveído confutado, pero se advierte a la hoy demandante que bien puede acudir a la jurisdicción ordinaria en espera de que se acredite la existencia de una noción de unidad de empresa entre las tres fundaciones demandadas. Sin embargo, en el estado probatorio del asunto, tal unidad no aparece demostrada y ello determina que no se puede acudir a un camino distinto como lo es la reafirmación de lo resuelto por el Juzgado de instancia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Confirmar la sentencia del 30 de marzo de 2.022 provista por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca, en el asunto de la referencia.
2. Entérese de los resuelto virtualmente a todos los interesados por Secretaría.
3. De conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1.991, dese cumplimiento por Secretaría a lo allí dispuesto en el segmento final, esto es, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b4c017f0eb06d8a8af190c12fe26c48be5fd91695be7d9873da77e2ebd5581**

Documento generado en 11/05/2023 11:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>